



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0866/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0644, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., contra la Resolución núm. 01036/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 01036/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la referida resolución reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida, 2G2 Dominicana, S. R. L. y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Cristal, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607, dictada el 30 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La Resolución núm. 01036/2020 fue notificada a los representantes legales de la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal S. A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, mediante los actos núm. 065-2021 y 066-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, instrumentados por el ministerial Ángel Pujols Beltré¹ el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 01036/2020 fue interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), remitida a la Legación Norte de la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, la recurrente plantea violaciones a las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, razón social 2G2 Dominicana, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), mediante el Oficio núm. SGRT-845, que contiene el memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el fallo de la Resolución núm. 01036/2020, esencialmente, en los argumentos siguientes:

¹ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Inmobiliaria Cristal, S. A. y Lucrecia Catalina Brown Márquez, y como parte recurrida, 2G2 Dominicana, S. R. L.; que, en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.

En la especie, la solicitante alega en su instancia, que el auto de autorización de emplazamiento fue emitido en fecha 5 de noviembre de 2019 y que a la fecha la parte recurrente solo le ha notificado el memorial de casación, mas no le ha emplazado para que comparezca como fuere de derecho.

Figuera depositado el acto núm. 1153/2019, de fecha 8 de noviembre de 2019, instrumentado por Cristiano Jackson Jiménez, alguacil de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contenido de la notificación del recurso de casación a la parte recurrida, 2G2 Dominicana, S. R. L.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Al tenor del art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

En el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) En fecha 5 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Inmobiliaria Cristal, S. A. y Lucrecia Catalina Brown Márquez, a emplazar a la parte recurrida, 2G2 Dominicana, S. R. L., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) Mediante acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 1153/2019, de fecha 8 de noviembre de 2019, precedentemente citado, actuando a requerimiento de Inmobiliaria Cristal, S. A. y Lucrecia Catalina Brown Márquez, se notifica a la parte recurrida 2G2 Dominicana, S. R. L., lo siguiente: les he notificado a mis requeridos el siguiente: 1. COPIA en cabeza del presente acto, del AUTO de fecha 5 del mes de Noviembre del año 2019, dictado por la Suprema Corte de Justicia, Mediante el cual se autoriza a emplazar a la parte recurrida, el Recurso de Casación. 2. COPIA en cabeza del presente acto, del Recurso de Casación interpuesto LUCRECIA CATALINA BROWN MÁRQUEZ E INMOBILIARIA CRISTAL, S.A. (INCRISA), contra la Sentencia núm. 02602-2019-SCW-00607, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en Fecha 30 de julio del 2019.

Como se observa, el acto de alguacil núm. 1153/2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, tal y como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, solicita la acogida de su recurso y, en consecuencia, la anulación de la Resolución núm. 01036/2020. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

En Primer término, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, no observo con detenimiento el contenido del referido acto de notificación de la sentencia (Acto núm. 1153/2019, de fecha 8 de noviembre del 2019)), el cual con el voto de la Ley, al establecer: les he notificado a mis queridos el siguiente: 1. Copia en cabeza del presente acto, del Auto de fecha 5 del mes de noviembre del año 2019, dictado por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a emplazar a la parte recurrida, el Recurso de Casación; mención que contiene el referido acto, y que cumple con el voto de la Ley, ya que el mismo artículo 7 de la ley de procedimiento de Casación, no exige una formula sacramentar para hacerlo, por lo que al requerir la Suprema Corte de Justicia que el acto de notificación una mención especial sin ser requerida por la ley, comete una falta que deberá ser enmendada por este honorable tribunal constitucional, ya que violenta principios fundamentales tales como son el debido proceso de ley, consagrado en el artículo 69 numerales 7 y 8 de la Constitución de la Republica que consagran el Debido proceso y una tutela Judicial Efectiva, ya en su Resolución atacada por este recurso establece en su Numeral 9, que: sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y memorial de defensa en contestación al memorial de casación exigencia esta, que no se encuentra contenida en el referido artículo 7 de la ley de procedimiento de Casación, tal y como lo hemos expresado.

Es evidente, que el legislador con esta disposición, procura que sea salvaguardado el constitucional derecho de defensa, y si observamos la parte recurrida en Casación, hizo defensa oportuna al recurso interpuesto, y ejerció oportunamente las vías de derecho que entendió le favorecían. [...]

[...], tal y como se hace constar, en la notificación del acto Núm. 1153/2019, de fecha 8 de noviembre del 2019, contentivo de notificación del Memorial de Casación interpuesto por las hoy Recurrentes, Inmobiliaria Cristal, S.A., y la Sra. Lucrecia Catalina Brown Márquez, el mismo fue notificado en la oficina de los abogados apoderados de la parte recurrida, mismos que hicieron defensa del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido recurso; tal y como se hace constar en la nota al margen del referido acto.[...]

Es decir, que, en primer término, el referido acto hace referencia a la notificación a comparecer del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, y además el derecho de la recurrida nunca estuvo en riesgo, ya que el mismo fue notificado en las manos de sus abogados apoderados, quienes además de que hicieron la defensa correspondiente, jamás pudieran desconocer las disposiciones del artículo 1 del Código Civil Dominicano, antes mencionado. Por lo que es indiscutible, que, en su decisión, la Suprema Corte ha hecho una errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la ley de Procedimiento de Casación. Y por vía de consecuencia ha violado las disposiciones contenidas en el artículo 69, numerales 7 y 8 de la Constitución de la República Dominicana, lo que acarrea indiscutiblemente en la nulidad de la Resolución atacada por el presente recurso.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, razón social 2G2 Dominicana, procura de manera principal, la inadmisibilidad del recurso; y, de manera subsidiaria, su rechazo, fundamentándose, esencialmente, en la argumentación siguiente:

El Tribunal Constitucional, en la sentencia TC 0177/19 en ocasión de un recurso de revisión constitucional idéntico al que nos ocupa, señaló lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso [...]

Es de destacar que la Suprema Corte de Justicia, en cuanto que órgano jurisdiccional, puede y debe interpretar las leyes, siempre que no vulnere el bloque de constitucionalidad, lo cual no se ha acreditado que concurra en el presente caso, y además precisamente cumple escrupulosamente el precedente establecido por la Sentencia TC/0177/19 que se refiere exactamente al mismo supuesto de hecho, además de otras tantas sentencias del máximo intérprete de la Constitución que fijan la misma línea. Por otra parte, subyace en el recurso interpuesto una flagrante confusión entre lo que el ordenamiento jurídico dominicano son la notificación y el emplazamiento, siendo en absoluto equivalentes.

En segundo lugar, el recurso interpuesto es inadmisibles dado que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional puesto que el tribunal se limita a verificar el incumplimiento de la ley de procedimientos de recursos de casación, y se ha apuntado la existencia de precedente expreso del propio Tribunal Constitucional sobre exactamente el mismo supuesto de hecho, sin que exista motivación para variar aquél. [...]

Como es evidente, el presente recurso no cumple con ninguno de los dos requisitos indicados en este escrito de defensa, prescritos por la ley a pena de inadmisibilidad y, por tanto, debe ser declarado inadmisibles como pedimos formalmente en la parte dispositiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso no procede en modo alguno; la Suprema Corte de Justicia actuó apegada a la ley y al debido proceso y aplicó debidamente la regla procesal de la caducidad en la especie.

En efecto, la sentencia número 026-02-2019-SCIV-00607 del 30 de julio de 2019, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional decidió respecto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S. A. y Lucrecia Catalina Brown Márquez, en contra de la sentencia número 034-2018-SCON-00049, dictada en fecha 16 de enero de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, [...]

Dicha sentencia fue notificada a Inmobiliaria Cristal, S. A. y a Lucrecia Catalina Brown Márquez, por el acto número 1489/2019 del 13 de septiembre de 2019 del alguacil Williams Radhamés Ortiz Pujols, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

El memorial y un auto que autoriza a emplazar fueron notificados a 2G2 Dominicana, S.R.L., no en su domicilio ni a sus socios, sino a los abogados apoderados y dicho acto no contenía emplazamiento ni indicación de ninguna actuación procesal requerida a la parte, sino meramente, tenía adjunto el indicado memorial, sin más nada. [...]

El auto de autorización de notificación de emplazamiento fue emitido el 5 de noviembre de 2019, y los recurrentes (Inmobiliaria Cristal, S. A. Y Lucrecia Catalina Brown Márquez no emplazaron a la recurrida (exponente, contra quien se dirige el recurso), en el plazo de 30 días



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes, según lo establece el artículo 6 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, procede que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare la caducidad del indicado recurso, como lo dispone la parte in fine del artículo 7 de dicha ley, la cual puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

La única actuación procesal conocida por los abogados suscritos es el acto 1153-2019 del 8 de noviembre de 2019, del alguacil Cristino Jackson Jiménez, que notifica copia del simplemente el memorial de casación, sin emplazamiento, acto que no se corresponde con el emplazamiento que ordena la ley; en consecuencia, no cumple con los requisitos legales.

Como vos podréis advertir, sin analizar el caso, que el interés subyacente de la parte contraria es eternizar el proceso que por años ya fue juzgado, y no obstante, la parte insiste con la sola finalidad de tratar de buscar una transacción forzada y sacar ventajas de su situación; lo que nos hace intervenir para solicitarles, pese a corresponder de oficio la inadmisibilidad del recurso; que subsidiariamente, en cuanto al fondo, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Resolución núm. 01036/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la Sentencia núm. 034-2018-SCON-00049, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018).
4. Original del Acto núm. 065-2021, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré² el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
5. Original del Acto núm. 066-2021, instrumentado por el ministerial Ángel Pujols Beltré³ el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
6. Original del Oficio núm. SGRT-845, del memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en nulidad de aportes en naturaleza incoada por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S. A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, contra la sociedad 2G2 Dominicana S.R.L. Apoderada de la referida pretensión, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

² Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante Sentencia núm. 034-2018-SCON-00049, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles la aludida acción por cosa juzgada.

Insatisfecha con el referido fallo, la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, interpuso un recurso de apelación, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607, del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019). Dicho tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del juzgado de primera instancia.

No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco mediante la Resolución núm. 01036/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial; además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24⁴. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad⁵.

9.3. En la especie, se satisface este requisito, en razón de que en el expediente queda comprobado que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra en el domicilio profesional de los representantes legales de la razón social sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., y la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante los actos números 065-2021 y 066-2021, instrumentados por el ministerial Ángel Pujols Beltré⁶. En este escenario, conforme con el criterio establecido en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24⁷, al no existir constancia de notificación de la decisión impugnada en el domicilio social o a persona de la parte recurrente, se considerará que el presente recurso de revisión fue depositado dentro del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm.137-11, porque nunca empezó a correr en su contra, es decir, se encontraba abierto.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema

⁴ En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

⁵ TC/0247/16.

⁶ Alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ En ambas decisiones se fijó el criterio de la validez de la notificación a persona para la activación del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en el transcurso del conocimiento de un proceso de revisión de amparo, el cual aplica, por analogía, en la especie para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley, para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el once (11) diciembre de dos mil veinte (2020), y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Previo a seguir analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este colegiado se referirá al medio de inadmisibilidad presentado por 2G2 Dominicana S.R.L., en su escrito de defensa, fundamentado en el criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, ya que la caducidad del recurso de casación fue pronunciada acorde con lo previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

9.6. Sobre el referido medio de inadmisibilidad, cabe destacar que en la Sentencia TC/0067/24 esta alta corte procedió a abandonar —de forma expresa— el criterio procesal desarrollado en la Sentencia TC0057/12, en lo referente a pronunciar la inadmisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones cuyos fallos estén sustentados meramente en la aplicación de un mandato legal. Obsérvese que en la TC/0067/24, en relación con el cambio de criterio de la Sentencia TC/0057/12, se consignó lo siguiente:

9.26. En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.7. Por tanto, al haberse adoptado en la Sentencia TC/0067/24, el criterio de que en lo adelante se conocerá el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de aquellos fallos que estén sustentados en la mera aplicación de un mandato legislativo, procede rechazar el medio de inadmisibilidad propuesto por 2G2 Dominicana S.R.L., sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.8. Resuelto lo anterior, conviene observar que según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.9. En la especie, la parte recurrente invoca que al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional prescribió que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, este requisito queda satisfecho al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de ellas.

9.12. El segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53, queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.13. En ese orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 también queda satisfecho, en razón de que la violación a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De ahí que se procederá a rechazar el alegato presentado por la parte recurrida, en relación con el presunto incumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el referido literal c) del numeral 3) del artículo 53.3.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.15. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes, o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.16. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se enmarca dentro del supuesto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado se fundamenta en imputaciones que están relacionadas a la aplicación de las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en las justificaciones siguientes:

10.1. La recurrente, sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, procura que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea admitido y, en consecuencia, la Resolución núm. 01036/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), sea anulada, invocando que esa alta corte incurrió en violación a sus garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso previsto en los artículos 69.7 y 69.8 de la Constitución.

10.2. El fundamento de las imputaciones precedentemente señaladas lo sustentan en el hecho de que cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607, no observó que el contenido del Acto núm. 1153/2019, instrumentado el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), prescribía «les he notificado a mis requeridos el (Sic) siguiente: 1. Copia en cabeza del presente acto, del auto de fecha 5 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se autoriza a emplazar a la parte recurrida, el recurso de casación», con lo cual —a su entender— quedaba cumplida la formalidad procesal prevista en el artículo 7



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. De ahí que al quedar sustentada la decisión impugnada en que el referido acto no contiene «la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta corte de casación mediante la notificación de su constitución de abogado y memorial de defensa en contestación al memorial de casación», se le está exigiendo el cumplimiento de una mención especial no requerida por la referida ley.

10.3. La parte recurrida, 2G2 Dominicana, S.R.L., procura que el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención sea pronunciado, por cuanto en la resolución impugnada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó apegado a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, ya que el Acto núm. 1489/2019 no contenía un emplazamiento, sino que solamente tenía adjunto el memorial de casación formulado por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S..A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00607.

10.4. En relación con el alegato desarrollado por el recurrente en su instancia, relativo a la existencia de una inobservancia del cumplimiento de la regla procesal prevista en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 –modificada por la Ley núm. 491-08–, es manifiesto que el contenido normativo de esas disposiciones impone al recurrente en casación no solo la obligación de notificar su memorial de casación, y el auto de autorización de emplazamiento proveído por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, sino que, por demás, prescribe que en el referido acto debe emplazarse a la parte recurrida en casación para que constituya abogado y comparezca ante esa alta corte. Obsérvese sobre en particular que los referidos artículos disponen:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 6. En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso.

Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

Art. 7. Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En lo referente al alcance del cumplimiento de la formalidad prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, en lo atiente al tema de emplazar a la parte recurrida en casación para que constituya abogado y comparezca ante la Suprema Corte de Justicia cuando se le notifica el memorial de casación y el auto proveído por el presidente, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0437/17 consignó:

c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica.

d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil. En tal virtud,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por la Asociación de Ganaderos de San Pedro de Macorís, Inc. (AGASAPEMA) el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

10.6. Conforme a las disposiciones precedentemente citadas —y aunado al criterio fijado en la Sentencia TC/0437/17—, precisamos que en el estudio del contenido del Acto núm. 1153/2019 resulta notorio que solo fue notificado a los abogados de la sociedad comercial 2G2 Dominicana S.R.L., copia del auto de autorización para emplazar dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y el escrito del recurso de casación formulado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin ofrecer ningún requerimiento de notificación relativo a emplazar a la parte recurrida en casación para que constituya abogado, y comparezca ante la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como fundamento de su fallo de caducidad, expresó en la Resolución núm. 01036/2020:

Como se observa, el acto de alguacil núm. 1153/2019, de fecha 5 de noviembre de 2019, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación y el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En atención a que la Resolución núm. 01036/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), no ha vulnerado las garantías fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de dictaminar la caducidad del recurso de casación, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez, contra la Resolución núm. 01036/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas sus partes la Resolución núm. 01036/2020, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la recurrente, sociedad comercial Inmobiliaria Cristal, S.A., representada por la señora Lucrecia Catalina Brown Márquez; y a la recurrida, razón social 2G2 Dominicana S.R.L.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria